



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 35

Martes 13 de Febrero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

(Continuación)

LIBRO II

Delitos y sus penas

TITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

CAPITULO PRIMERO

Delitos de traición

Art. 120. El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

Art. 121. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España, bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

Art. 122. Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese

subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el 4.º.

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

Art. 123. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

Art. 124. El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios, diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

Art. 125. Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

CAPITULO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Art. 126. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la prisión menor.

Art. 127. El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 128. El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 129. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 o 217 de este Código, respectivamente.

Art. 130. Se impondrá la pena de

reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 131. El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este Capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

Art. 132. El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Art. 133. El que, sin autorización, bastante, levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que, sin autorización bastante, destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

Art. 134. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiese en cifras o signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiese en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere procedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número 4.º.



Art. 135. El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO III

Delitos contra el derecho de gentes

Art. 136. El que matare al Jefe de un Estado extranjero residente en España, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

El que le produjere lesiones graves será castigado con la pena de reclusión menor, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra la misma persona cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 137. El que violare la inmunidad personal del Jefe de otro Estado recibido en España con carácter oficial, o el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las Leyes del país a que correspondan las personas ofendidas se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Delitos de piratería

Art. 138. El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerante de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 139. Incurrirán en la pena de reclusión mayor a muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apreado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los artículos 418 y 419 y en los números 1.º y 2.º del 420.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo primero, Título IX de este Libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Jefe, Capitán o Patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 140. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

Art. 141. El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este Título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la pérdida de la nacionalidad española.

(Continuará)

127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 17, correspondiente a Idía 17 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICANDO la Ley por la que se modifican los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 47 y 72 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de Enero.

Habiéndose padecido un error de composición en la publicación de la citada Ley en el «Boletín Oficial del Estado», se rectifica el artículo segundo, cuyo verdadero contenido es el siguiente:

«Artículo segundo.—Los beneficios de la presente, en relación con el texto anterior de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, que se reforman, serán de aplicación:

Para los beneficios que se derivan de las modificaciones de los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y cuarenta y siete, a las pensiones que se hayan reconocido o declarado desde el diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial» de la Ley de dieciséis de Junio del mismo año.

Para las cesantías de los Ministros, a los que hubieren desempeñado cargo con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Para las pensiones a favor de las familias, a los que hubieren desempeñado el cargo de Ministro con posterioridad a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos».

A los efectos oportunos se publica esta rectificación en Madrid a dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO. 161

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se mencionan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie GA., números 155.305, 155.306, 155.307, 155.308, 155.309 y 155.310, expedidas por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en León.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las per-

sonas o Entidades que transportasen con ellas.

Madrid, 11 de Enero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie RS-1, número 27.282, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Málaga; a favor de don José Ortiz López y amparatoria de 2.000 kilogramos de boniatos, desde Nerja a Málaga.

Serie RS-1, número 42.209, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Málaga, a favor de don Manuel Ramos Ríos y amparatoria de 1.000 kilogramos de patatas.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o Entidades que transportasen con ellas.

Madrid, 13 de Enero de 1945.—P. D., el Comisario adjunto, Alfonso Sanz. 166

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PERDIDA DE GUIAS DE CIRCULACION

Habiendo sufrido extravío las guías únicas de circulación que se reseña, se pone en conocimiento de todos los Agentes de mi Autoridad, para el ejercicio de la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo los nombres y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas. Dichas guías, son las siguientes:

Serie RS-1, número 11.830, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Jaén, a la consignación de «Oleum S. A.», de Oviedo y amparatoria de 6.000 kilos de aceite de oliva.

Serie CC-1, número 11.443 que amparaban una expedición de veinticinco cerdos, desde Serrejón (Cáceres) a Beceda (Avila) y expedida a nombre de don Ezequiel Morales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista. Cáceres, 9 de Febrero de 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO. 490

Diputación Provincial

SECRETARIA

Oposiciones

En uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que los ejercicios de oposiciones a la

plaza de Farmacéutico de la Beneficencia provincial de Plasencia que se anunciaron en este periódico oficial el día 25 de Septiembre último, den comienzo en el Salón de Actos del Hospital provincial de esta capital, el próximo día VEINTISIETE, a las cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores opositores. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 8 de Febrero de 1945.—El Presidente, Luis R.-Arias. 480

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

CONVOCATORIA DE EXAMENES

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 24 de Enero último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», del día 27, los alumnos matriculados en esta Escuela, a quienes les falte la aprobación de una o dos asignaturas para concluir su carrera, serán examinados en este Centro el día 22 del actual, a las once horas.

Los alumnos matriculados en Historia de la Pedagogía, presentarán a la mayor brevedad posible, los trabajos prácticos señalados en el correspondiente programa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 10 de Febrero de 1945.—El Secretario, Higinio Bullón.—V.º B.º, la Directora, María Queimadelo. 482

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

A los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario de la provincia

Esta Junta de mi presidencia, en colaboración con los Organismos afines y con la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, en coordinación con el cursillo organizado por la Comisión Provincial de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión para maestros fundadores de Mutualidades y Cotos Escolares, tiene el propósito de llevar a efecto un cursillo de enseñanzas bajo la denominación de «jornadas sobre ganadería», dividido en las cuatro siguientes Secciones: primera, Sección Femenina; segunda, Capataces, Mayores y Pastores; tercera, Ganaderos, y cuarta, Veterinarios.

La Sección segunda, de Capataces, Mayores y Pastores, recibirá las enseñanzas de Avicultura, Cunicultura, Apicultura, Quesos y Mantecas.

La Sección tercera, para Ganaderos, contará con las enseñanzas de Mejora ganadera, Quesos y Mantecas, Higiene de la leche y Centrales lecheras y Lanos (en sus aspectos de producción, lavado, rendimiento, peinado e hilado).

Dada la importancia de las materias a tratar para la mejora ganadera y la alta especialización del profesorado, es indudable el provechoso resultado que habrá de ejercer sobre el elemento para el que se destinan dichas enseñanzas.

En consecuencia a lo expuesto, interés de las Juntas Locales de Fomento Pecuario de la provincia, lo siguiente:

1.ª Que por los medios a su alcance den publicidad de la organiza-



ción de dicho cursillo, que tendrá lugar en esta capital durante los días 5 al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Marzo.

2.º Que con cargo al remanente de fondos que pudieran tener las Juntas Locales, y si no los hubiere con cargo a los ingresos del actual ejercicio económico, para lo que se les concede la correspondiente autorización, creen por lo menos una beca para que pueda asistir al cursillo un ganadero, capataz, mayoral o pastor de la localidad de la Junta, y en caso de que ésta carezca de medios económicos, solicitar del Municipio su ayuda a tales fines en atención a la labor docente de que se trata. Dentro de los diez siguientes a la publicación de la presente circular los Alcaldes Presidentes me darán cuenta del nombre del becario que se haya designado.

3.º Que se haga saber a los ganaderos interesados en asistir al cursillo que deberán interesarlo por escrito de esta Junta.

Por su parte, esta Junta Provincial establece una beca para cada término municipal, que adjudicará la Junta Local mediante concurso que celebre la misma entre cualesquiera de las personas comprendidas en las Secciones segunda y tercera, viniendo en este caso obligada la Junta Local a enviar por su cuenta por lo menos un becario. La Junta Local comunicará a esta Provincial los nombres de los individuos a los que se haya adjudicado la beca.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 8 de Febrero de 1945.—
El Presidente, Luis Rodríguez Arias.

454

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados al vecino de Valdehúncar, Pedro Ramos Encinas, en la noche del 13 al 14 de Enero pasado, de una cuadra de su propiedad, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en méritos del sumario que me hayo instruyendo con el número 6 de los del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata, 2 de Febrero de 1945.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

Señas de los semovientes

Una yegua de siete años, castaña, alzada 1'55 metros, calzada de las extremidades posteriores y herrada de las manos, con hierro de marca con las iniciales F. M., correspondiente a la Compañía aseguradora.

Un potro de diez meses, pelo castaño oscuro, calzada remos traseros, con unos puntos negros. 416

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme

a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 5 del año actual, sobre hurto de caballerías, propiedad de Emiliano López Monroy, vecino de Acehuche.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una burra de siete años, capa negra, desherrada de las cuatro, un poco picua del hocico, con aparejos.

Dado en Coria a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

445

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de cinco sábanas, ocurrido en la noche del día treinta y uno de Enero pasado, en la huerta titulada Aguas Vivas, de este término, para que comparezcan en este Juzgado el día veintitrés del actual y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les

parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autosres del indicado hecho, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

447

Alcaldías

LOGROSAN

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Terminada en este municipio con relación al 31 de Diciembre de 1944, dicha rectificación queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Logrosán, 25 de Enero de 1945.—
El Alcalde, Diego Roperó.

366

ROMANGORDO

Anuncio

Formado y aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones, conforme dispone el artículo 300 y 301, del Estatuto municipal.

Romangordo a 31 de Enero de 1945.—El Alcalde, Jesús Prieto.

367

expediente de armamento por las Autoridades citadas en el artículo 88, y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Este expediente seguirá al interesado, enviándose por la Autoridad que lo haya instruido a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Art. 90. A los militares retirados, de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérseles licencia de armas por las Autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las Autoridades autorizarán de oficio al documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo E.

Las Autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el de activo.

Art. 91. Al personal de los Cuerpos de Policía General y Armada y de Tráfico que no esté en activo podrá concederle la Dirección General de Seguridad licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

Número de armas

Art. 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como al personal del Cuerpo General de Policía, podrán poseer tres armas considerándose una de ellas como de reglamento.

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico solo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita por los Cuerpos, y por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipo A, B, D, sólo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

Guías de pertenencia

Art. 93. Al personal con licencias de los tipos B y D les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa, serán de cartulina de color.

Para que tengan valor legal habrán de expendirse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre, y a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

de Asuntos Exteriores, acompañando certificado de socio, expedido para el caso por la Junta Nacional.

Este Ministerio podrá conceder la licencia, que se denominará licencia C. D. tipo C.

Particulares.—Presentarán en la Representación del Tiro Nacional instancia al Director general de Seguridad acompañada de:

Certificado de Socio.

Informe de la Guardia Civil.

Certificado de Penales.

Informe garantía de dos socios del Tiro Nacional.

La Representación, con su informe, elevará la instancia y documentos a la Junta Nacional, la cual la cursará a la Dirección General de Seguridad, acompañada de la documentación y de informe propio.

«Para Autoridades y personal que por su cargo le conceda este Reglamento derecho a obtener licencia tipo D.» Presentarán en la Representación instancia al Director general de Seguridad en la misma forma que para solicitar licencia de arma corta, acompañando, además, certificado de socio.

La instancia seguirá el mismo curso con los mismos informes que para particulares.

«Para personal con derecho a licencia de tipo E.—La solicitarán por conducto reglamentario de sus Autoridades, acompañando certificado de socio expedido para el caso.

Las Autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada Arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional para ser entregados por conducto de la Representación al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado, deberá enviar a sus Autoridades, además de la reseña del arma de que se trate, un certificado expedido por la Representación del Tiro Nacional, con el conforme de su Junta Nacional de que se trata de armas de concurso.

Licencias tipo D

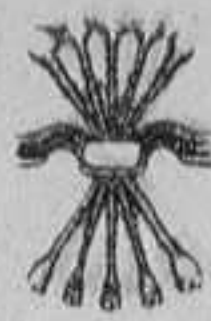
Art. 86. Las concede el Director general de Seguridad.

Podrán obtenerlas:

a) Procuradores en Cortes.

b) Las Autoridades Judiciales, civiles y administrativas.

c) Los individuos de los Cuerpos y Organismos considerados



TORNAVACAS

Edicto

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1944, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Tornavacas a 1 de Enero de 1945.
—El Alcalde, Aniceto Santos.

385

MADRIGAL DE LA VERA

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1944, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrigal de la Vera, 1 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Jacinto Fariñas.

386

ACEHUCHE

Edicto

Practicada la rectificación anual del padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1944, quedan las listas expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse contra dicha rectificación, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Acehuche, 1 de Febrero de 1945.—
El Alcalde, Vicente Solana.

391

VILLA DEL REY

Edicto

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal vigente, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 del pasado mes de Enero, acordó el nombramiento de los vocales natos de las Comisiones de las partes real y personal del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, habiendo correspondido por ministerio de la Ley, a los señores siguientes:

Parte real

Doña Elena Salgado Breña, mayor contribuyente por rústica, vecina.

Don Fabián Moreno Cid, mayor contribuyente por urbana.

Don Vicente Requejo Estévez, mayor contribuyente por industrial.

Don Leandro Carrero Salado, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal

Don Félix Antonio Castro Miguel, mayor contribuyente por rústica.

Doña Quintina Moreno Moreno, mayor contribuyente por urbana.

Don Luis Fanega Duarte, mayor contribuyente por industrial.

Don Arturo Peguero Salceda, Cura Párroco de la única parroquia de esta villa.

Expresadas designaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, juntamente con las relaciones que han servido de base para efectuarlas, por el plazo de siete días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villa del Rey a 5 de Febrero de 1945.—El Alcalde-Presidente, Antonio Castro.

412

GUIJO DE SANTA BARBARA

Anuncio

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre del año último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días, se presenten las reclamaciones correspondientes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Gujio de Santa Bárbara a 3 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Fausto Sacristán.

413

SEGURA DE TORO

Edicto

El Alcalde de este pueblo de Segura de Toro, hace saber: Que la Comisión Gestora de su presidencia, en sesión de 31 de Diciembre de 1944, en virtud de las facultades que

la confiere el artículo 6.º de su carta económica municipal, designó para formar parte de la Junta General del Repartimiento en 1945, a los siguientes:

Vocales Natos

Don Benigno Villares del Río, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Marcelino Gómez Villares, idem idem idem por urbana.

Don Juan Francisco García Lobero, idem idem idem por industrial.

Vocales Electivos

Don Argimiro Hernández Barbero.

Don Feliciano García López.

Don Santiago Izquierdo Sánchez, Obreros Sindicados.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que contra tales designaciones puede reclamarse en el plazo de siete días hábiles, así como de los antecedentes base de las designaciones, contado dicho plazo desde el día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segura de Toro, 3 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Teófilo Hernández.

421

GARGANTILLA

Rectificación del padrón de habitantes en 31 de Diciembre de 1944

Verificada ésta, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Gargantilla, 5 de Febrero de 1945.
—El Alcalde, Emilio García:

422

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

por el Director General de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

d) Los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores nacionales de Servicio, Secretarios nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Para poder obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeñe, disposición que lo concede, carácter de Autoridad o agente de la misma; dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisaría o Inspecciones del Cuerpo General de Policía y en los Puestos de la Guardia Civil donde no los haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador Civil de la provincia, que a su vez la remitirá informada a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, serán cursadas e informadas por la Secretaría General hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados a) y b) cursarán las instancias por conducto del Presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director general de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas Autoridades.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él

tienen el ineludible deber de devolverla por el mismo conducto que la solicitó a la Dirección General de Seguridad, depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección General de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Art. 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E y permiso de Armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se le extienda documento alguno para los efectos de este Reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Art. 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea, expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de Departamento Marítimo, Alto Comisario, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal.

Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Colegios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo.

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia Civil: G. C. y numeración correlativa.

Para la Dirección General de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulinas blanca y constará cada una de tres partes, que se separarán para entregar una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Llevarán un sello en seco y se harán con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Art. 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un